(S-0174/2026)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

TITULO I. PLAN DE DESARTICULACIÓN DEL NARCOTRÁFICO.

Capítulo I. DEL OBJETO ÁMBITO DE COMPETENCIA Y MISIÓN.

Artículo 1º.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para la detección, persecución, desarticulación y juzgamiento de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos. Establézcanse los lineamientos para el abordaje social a fin de combatir tenazmente al narcotráfico y garantizar la presencia estatal.

Artículo 2º.- MISIÓN. Tiene como misión coordinar estratégicamente las acciones de abordaje territorial para combatir el crimen organizado dedicado al tráfico ilícito de estupefacientes y delitos conexos.

Capítulo II. DE INTELIGENCIA Y LOS CONTROLES.

Artículo 3º.- INTELIGENCIA CRIMINAL COMPARTIDA. Establézcase la necesidad de compartir bases de datos de antecedentes, patentes, biometría y movimientos migratorios entre Nación y Provincias en tiempo real.

Artículo 4º.- CUERPO ESPECIAL DE OPERACIONES CONTRA EL NARCOTRÁFICO. Créase el CEOCN bajo la órbita del Ministerio de Seguridad. Estará integrado por los representantes operativos de alta jerarquía de las cuatro fuerzas federales (Policía Federal Argentina,

Gendarmería Nacional Argentina, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria) y tendrá competencia en coordinación con las fuerzas locales, sobre los operativos en "Zonas de Intervención Prioritaria" (ZIP) en materia de intervención en causas que investigan delitos federales, debiendo realizar tareas de control, denuncia, disuasión y comunicación judicial urgente, utilizando proporcional y fundadamente la fuerza.

Artículo 5º.- RADARIZACIÓN. Impleméntese un sistema de vigilancia aérea ininterrumpida en todas las fronteras de la República Argentina a fin de controlar los vuelos e intercepción de Aeronaves Hostiles. En casos de Aeronaves Hostiles deberá aplicarse el anexo I de la presente ley.

Artículo 6º.- ESCANEO OBLIGATORIO DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES. Todo contenedor que ingrese y egrese por los puertos de la Hidrovía Paraná-Paraguay y el Puerto de Buenos Aires, deberá ser objeto de escaneo obligatorio y fiscalización física.
Se deberán escanear todos los productos ingresados por las zonas fronterizas de Argentina.
A tales fines se incorporarán escáneres de alta resolución bajo supervisión de una unidad mixta de Aduana y Fuerzas Federales en todas las fronteras.

TÍTULO II. CONTROL JUDICIAL.

Capítulo I. PROTECCIÓN DE JUECES Y FISCALES EN DELITOS COMPLEJOS.

Artículo 7º.- MEDIDAS ESPECIALES. Confórmense para los delitos complejos vinculados al contrabando de sustancias ilegales, Trata de

Personas y delitos conexos Equipos Fiscales Especiales en el ámbito del Ministerio Público Fiscal en el marco de la Ley 27148.
Confórmense Tribunales Colegiados para su juzgamiento en el marco de las competencias establecidas por la Ley N° 27063.

TÍTULO III. POLÍTICAS PREVENTIVAS Y DE ABORDAJE TERRITORIAL.

Capítulo I.

Artículo 8º.- PROGRAMA DE INTERVENCIÓN INTEGRAL BARRIAL (PIIB). Créase en el marco de la presente ley el Programa de Intervención Integral Barrial que tendrá como finalidad generar un seguimiento y el desarrollo de políticas públicas en todos los barrios de la Argentina garantizando el acompañamiento estatal social y alimentario a niños y adolescentes.

A los fines de la conformación de los equipos de trabajo territorial se articulará con las provincias que adhieran a la presente.

Artículo 9º.- OBJETIVOS. El Programa de Intervención Integral Barrial tiene los siguientes objetivos:

a. Fomentar la presencia barrial del Estado.

b. Diseñar un mapa de situación de los distintos barrios en las provincias en coordinación con los gobiernos locales. Especificando densidad poblacional, cifra de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, clasificándolos en: altamente vulnerables, vulnerables y seguros.

c. Generar actividades deportivas, culturales y sociales, en especial en las zonas que determine el mapa como altamente vulnerables.
El PIIB tendrá intervención obligatoria y prioritaria en las Zonas de Intervención Prioritaria (ZIP) definidas por el Ministerio de Seguridad.

Artículo 10º.- ACCIONES. El Programa de Intervención Integral Barrial deberá desarrollar las siguientes acciones:

a. Articular con merenderos, centros de salud, iglesias, centros culturales y clubes del barrio acciones semanales para convocar a niños y adolescentes a realizar actividades grupales.

b. Propiciar espacios de escucha y acompañamiento a niños, niñas y adolescentes.

c. Contar con líneas de comunicación constantes con las autoridades municipales, provinciales y nacionales.

d. Conformar equipos interdisciplinarios para el abordaje territorial: con especial hincapié en medicina, psicopedagogía, educación física, psicología y sociología.

e. Convocar a campañas de salud.

Capítulo II.

Artículo 11º.- ALERTA Y SEGUIMIENTO. Créase un Sistema de Alerta Temprana de Deserción Escolar en el ámbito de las instituciones escolares.

Artículo 12º.- Establécese un sistema de indicadores de alerta:

a. Alerta Amarilla (Riesgo Leve): 3 inasistencias injustificadas en un mes o disminución abrupta del rendimiento académico.

b. Alerta Naranja (Riesgo Moderado): 5 inasistencias consecutivas y signos de negligencia en el cuidado personal.

c. Alerta Roja (Riesgo Crítico): Deserción efectiva por más de 15 días.

Artículo 13º.- El Sistema de Alerta Temprana de Deserción Escolar tendrá una plataforma digital donde los Directores y responsables institucionales informen las alertas en tiempo real al Ministerio de Educación y al Ministerio de Capital Humano o el organismo que en el futuro lo reemplace. El acceso a los datos de identidad de los menores estará restringido por la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 25.326).

El sistema tendrá como finalidad la generación de datos actualizados para el diseño y ejecución de políticas públicas tendientes a garantizar la continuidad educativa de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 14º.- En casos de niños, niñas y adolescentes en situación de peligro inminente ante bandas criminales en la zona, el equipo interdisciplinario del PIIB que por barrio intervenga, quedará facultado para solicitar ante el Juez competente la aplicación de medidas de protección excepcional (Ley 26.061), priorizando el mantenimiento de los vínculos afectivos sanos y la inserción inmediata en el sistema de becas de contingencia.

Artículo 15º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Será autoridad de aplicación del Programa Integración Integral Barrial el Ministerio de Capital Humano o en el que en el futuro lo reemplace, debiendo

establecer la conformación de los grupos operativos, el plan de trabajo y el presupuesto asignado a tales efectos.

Artículo 16º.- Establézcase el sistema de Becas “Futuro Seguro” para niños, niñas y adolescentes detectados en situaciones de "Alerta Roja" o "Naranja" por el sistema de monitoreo de deserción. La misma no será incompatible con otras becas ni asistencias sociales.

La misma consistirá en el 70% de un Salario Mínimo Vital y Móvil mensual que será depositado previa acreditación de asistencia escolar de manera digital (de un mínimo del 80% por mes lectivo), calendario completo de vacunación y controles médicos alimentarios, y la participación en una actividad deportiva o cultural semanal en los clubes de barrios o aledaños asociados al PIIB.

El control de estas actividades será efectuado por tutores que formarán parte de los equipos interdisciplinarios del Programa y deberán contar con un legajo informático individual actualizado y compartido con la autoridad de aplicación y seguimiento que designe el Ministerio de Capital Humano.

Artículo 17º.- El PIIB se financiará, además de las partidas ordinarias asignadas por Presupuesto, con el 80% de los fondos líquidos y bienes muebles decomisados en operativos realizados bajo el Título I de la presente ley. Sin perjuicio de las partidas específicas que asigne la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional.

TÍTULO IV. RÉGIMEN DE REGISTRO Y SALUD PÚBLICA.

Artículo 18°.- El presente título tiene como principios rectores.

a. Autonomía Personal: Respeto al artículo 19 de la Constitución Nacional; ninguna conducta privada que no dañe a terceros puede ser objeto de sanción.

b. Reducción de Riesgos y Daños: El Estado debe ofrecer herramientas para minimizar los efectos negativos del consumo sin exigir la abstinencia como condición previa.

c. No Discriminación: Prohibición de estigmatizar a las personas usuarias por su condición de tales.

d. Salud Mental Integrada: el consumo problemático se abordará bajo los lineamientos de la Ley 26.657 (Ley de Salud Mental).

Artículo 19º. Modifíquese el artículo 5° de la ley 23737 que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 5º — Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo:

a) Siembre o cultive plantas o guarde semillas, precursores químicos o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines sin la autorización correspondiente;

b) Produzca, fabrique, extraiga o prepare estupefacientes sin la autorización correspondiente;

c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte sin la autorización correspondiente;

d) Comercie con plantas o sus semillas, utilizables para producir estupefacientes, o las tenga con fines de comercialización, o las distribuya, o las dé en pago, o las almacene o transporte sin la autorización correspondiente;

e) Entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso. Si lo fuese a título gratuito, se aplicará prisión de tres (3) a doce (12) años y multa de quince (15) a trescientas (300) unidades fijas.

Si los hechos previstos en los incisos precedentes fueren ejecutados por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público, se aplicará, además, inhabilitación especial de cinco (5) a quince (15) años.

No será punible en el caso del inciso e) del presente artículo, cuando la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional y a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo recepta.

Artículo 20°-. Modifícase el artículo 14 de la Ley 23.737, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"No será punible la tenencia de sustancias psicoactivas cuando, por su escasa cantidad y las circunstancias del caso, surja inequívocamente que están destinadas al uso personal.”

Artículo 21º.- Determinación de Umbrales de Referencia. A los fines de otorgar certeza jurídica y evitar la arbitrariedad en la detención de usuarios, el Ministerio de Salud de la Nación, en consulta con organismos técnicos y de seguridad, establecerá y actualizará semestralmente una Tabla de Cantidades Máximas de Referencia para la tenencia personal de sustancias psicoactivas.

Artículo 22º.- Régimen de Registro Estatal. Establézcase un régimen de producción, distribución y expendio de sustancias psicoactivas específicas, inicialmente derivados del cannabis y sustancias de bajo riesgo farmacológico según determine la reglamentación, bajo las siguientes condiciones:

a. Licencias Federales: el Estado Nacional, a través de una Agencia de Regulación de Sustancias otorgará licencias intransferibles a unidades de producción que cumplan con protocolos de trazabilidad.

b. Sistema de Trazabilidad: toda sustancia vendida bajo este régimen deberá contar con un código de registro que permita identificar su origen, lote y composición química.

c. Desplazamiento Penal: la actividad realizada bajo las licencias previstas en este artículo quedará exceptuada de las previsiones de los artículos 5º y 7º de la Ley 23.737, considerándose actividad lícita regulada.

Anualmente, el Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Salud y Seguridad, remitirá al Congreso de la Nación un informe integral sobre el impacto de este régimen en la salud pública y la reducción de la criminalidad organizada. Sobre la base de dicha evidencia, el Congreso de la Nación evaluará la inclusión de nuevas sustancias al régimen de excepción previsto en el presente artículo, previo dictamen del SEDRONAR

Artículo 23°.- Dispositivos de análisis de sustancias. El Estado promoverá, garantizará y financiará la instalación de centros de análisis de sustancias en eventos masivos y puntos estratégicos para prevenir intoxicaciones y adulteraciones.

Artículo 24º.- Régimen de Registro y Credencial Digital de Usuarios. Establézcase el Registro Nacional de Usuarios de Sustancias Reguladas, bajo la órbita del Ministerio de Salud, con el fin de garantizar la trazabilidad y el acceso seguro.

a. Usuarios de Uso Terapéutico: los pacientes con indicación médica mantendrán sus derechos de acceso a especialidades medicinales, importaciones y formulaciones magistrales. El presente registro absorberá y simplificará los trámites del REPROCANN, garantizando gratuidad para sectores vulnerables.

b. Credencial Digital Integradora: el sistema emitirá una credencial digital integrada en la plataforma Mi Argentina. Dicha credencial tendrá validez como salvoconducto legal ante las fuerzas de seguridad federales y provinciales, acreditando la tenencia lícita de las sustancias previstas en los umbrales del Artículo 20º.

c. Confidencialidad: los datos del registro tendrán carácter de "Datos Sensibles" bajo la Ley 25.326. Las fuerzas de seguridad no tendrán acceso a la base de datos completa, limitándose su facultad a la validación del código QR de la credencial presentada por el ciudadano.

Artículo 25°.- Acceso a la salud. Ningún establecimiento de salud puede negar atención o denunciar penalmente a una persona que presente una urgencia médica vinculada al consumo de sustancias.

Artículo 26°.- Protección de menores. Queda terminantemente prohibida la venta, suministro o facilitación de cualquier sustancia psicoactiva a menores de 18 años.

Artículo 27°-. Prohíbase la publicidad directa o indirecta de sustancias psicoactivas, a excepción de las campañas de salud pública autorizadas.

Artículo 28°-. Será autoridad de aplicación de este Título el Ministerio de Salud de la Nación o el que en el futuro lo reemplace.

Artículo 29º.- Invítese a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 30°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Jorge M. Capitanich.- Adán H. Bahl

ANEXO I.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA AERONAVES HOSTILES.

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales.

Artículo 1º.- El Derecho Aeronáutico es regulado por los Tratados Internacionales de que la República Argentina sea parte, por las leyes que regulan su ejercicio y por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º.- La presente ley reconoce la autoridad de aplicación en el Ministerio de Defensa y en la Fuerza Aérea Argentina.

CAPÍTULO II. Del espacio aéreo y su uso para fines aeronáuticos. Del espacio aéreo argentino.

Artículo 3º.- La República Argentina ejerce completa y exclusivamente la soberanía sobre el espacio aéreo encima de su territorio y el mar territorial argentino, y para este fin la Fuerza Aérea Argentina tendrá las

atribuciones específicas para ejercer el control de la navegación aérea, el tráfico aéreo, la infraestructura aeronáutica, el control de las aeronaves que circulan por el espacio aéreo y los servicios que se encuentran directa e indirectamente relacionados.

Artículo 4º.- Las autoridades aeronáuticas en ejercicio de su autoridad de aplicación pueden detener una aeronave en vuelo dentro del espacio aéreo o aterrizado en territorio argentino cuando en caso de flagrante desconocimiento de las normas de derecho aeronáutico, de tráfico aéreo o en las condiciones establecidas en las respectivas autorizaciones coloque en riesgo la seguridad de la navegación aérea, del tráfico aéreo, del orden público y de la paz interior y exterior de la Nación.

CAPÍTULO III. Del tráfico aéreo

Artículo 5º.- El tráfico de aeronaves en el espacio aéreo argentino está sujeto a las siguientes disposiciones:

a) Ninguna aeronave militar o civil al servicio de un estado extranjero o utilizada directamente por éste puede, sin autorización, volar en el espacio aéreo argentino o aterrizar en nuestro territorio sin previa autorización.

b) Los servicios de aeronaves privadas pueden volar sobre la base del estricto cumplimiento de las informaciones previas y la ejecución del plan de vuelo.

c) El ingreso de aeronaves en el espacio aéreo argentino está sujeto a las autorizaciones respectivas, al cumplimiento de las disposiciones legales internas y los tratados internacionales y a las condiciones de tarifas, comunicaciones y servicios de auxilio de navegación.

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

CAPÍTULO IV. De la detención, interdicción y aprehensión de la aeronave

Artículo 6º.- La aeronave podrá ser detenida por autoridades aeronáuticas o fuerzas de seguridad en los siguientes casos:

a) Por volar en el espacio aéreo argentino con infracción de las convenciones internacionales o de las autorizaciones para tal fin.

b) Por desconocer en el espacio aéreo argentino la obligatoriedad de aterrizaje en aeropuerto internacional

c) Por examen de documentación indispensable y certificados exigibles.

d) Por verificación de su carga y por las restricciones existentes en la materia.

e) Por averiguación de ilícito.

Artículo 7º.- La autoridad de aplicación podrá emplear los medios que juzgue necesarios para obligar a la aeronave a efectuar el aterrizaje en el aeródromo que fue indicado, caso contrario, agotados los medios coercitivos legalmente previstos, la aeronave será clasificada como hostil estando sujeta a una medida de destrucción con la autorización por parte del Presidente de la República o autoridad por él delegada, quien responderá por sus actos conforme a la Constitución Nacional, y las leyes.

Los medios previstos consisten en cinco pasos, los cuales no podrán ser ignorados ni salteados, los cuales consisten en:

1. Reconocimiento visual y contacto por radio.

2. Señales visuales internacionales.

3. Orden de aterrizaje en aeródromo designado.

4. Disparos de advertencia (con munición trazadora que no impacte la aeronave).

5. Disparos de neutralización (a zonas no vitales de la aeronave)

6. Medida de destrucción (como último recurso y solo ante amenaza inminente).

Artículo 8°.- Los bienes incautados como consecuencia de la detención de la aeronave podrán ser retenidos hasta la efectiva verificación de la inexistencia de un delito para la verificación definitiva.

Jorge M. Capitanich

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Históricamente, la República Argentina fue considerada un país de "tránsito", hoy, esa definición se comienza a tornar obsoleta.

Así la Hidrovía Paraná-Paraguay se transformó en una arteria de salida de estupefacientes hacia otros países y los escasos y deficientes controles generan alarmantes niveles de impunidad como así también el aumento de vuelos irregulares y el tráfico en zonas de baja presencia estatal, donde es el crimen quien gobierna.

A título ejemplificativo, durante el año 2025 las fuerzas federales interceptaron cuatro aeronaves con 1.739 kilos de cocaína, el caso más resonante ocurrió el 11 de noviembre cerca de en Pergamino, provincia de Buenos Aires, cuando Gendarmería interceptó una avioneta que había aterrizado en un campo con 956 kilos de cocaína valuados en más de 4.000.000 dólares.

Asimismo, este proyecto aspira a lograr una mecánica de "pinzas" para erradicar el narcotráfico y crimen organizado, creando programas estatales para garantizar la inclusión de los sectores más vulnerables en espacios deportivos, culturales y educativos, así propone un cambio de paradigma, no limitando el "ataque" al narcotráfico desde una lógica meramente de Seguridad y Fuerzas sino con la necesidad de un Estado que garantice los derechos elementales previstos en nuestra Carta Magna, en especial lo atinente a las niñeces.

De esta manera, prevé la territorialización de las políticas preventivas, detectando la deserción escolar (Alerta Temprana) antes de que el joven sea reclutado como "soldadito" del barrio, financiando además la salud con el delito, utilizando los bienes incautados de las mafias para construir los centros de rehabilitación.

Por su parte, desde la sanción de la Ley 23.737 en 1989, la política criminal se ha centrado en perseguir al último eslabón de la cadena: el consumidor.

Las estadísticas judiciales demuestran que más del 70% de las causas federales por drogas son por tenencia para consumo personal o escasa cantidad generando este dispendio de recursos jurisdiccionales satura los juzgados, permitiendo que las grandes estructuras de lavado de activos y narcotráfico sigan operando, asimismo, lógicamente la criminalización del consumidor no ha reducido el consumo; por el

contrario, lo ha empujado a la clandestinidad, dificultando el acceso al sistema de salud y profundizando el estigma.

En el marco del estigma social con el consumo de sustancias, Argentina atraviesa una crisis silenciosa de salud mental. Existe una correlación directa y documentada entre el aumento del consumo problemático de sustancias (especialmente cocaína, drogas de diseño y alcohol) y el incremento de la tasa de suicidios en jóvenes de entre 15 y 29 años.

Así aparecen las sustancias ilícitas en contexto de vulnerabilidad extrema como un paliativo ante la angustia. Cuando el consumo se vuelve crónico, el deterioro del tejido psíquico y la falta de redes de contención estatal conducen a desenlaces fatales.

Estudios recientes en centros de emergencia (como los registrados en Córdoba y Santa Fe en 2025-2026) indican que un alto porcentaje de los intentos de suicidio y suicidios consumados presentan presencia de sustancias psicoactivas que exacerban cuadros de depresión y desinhibición impulsiva. Al tratar al adicto como un delincuente, el Estado rompe el puente de confianza necesario para la prevención del suicidio. Un joven que teme ser detenido no busca ayuda ante una sobredosis o una crisis existencial.

A su vez, según datos recientes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2025 el suicidio se consolidó como la tercera causa de muerte entre adolescentes y jóvenes de 15 a 29 años.

De acuerdo con datos del Ministerio de Salud de la Nación, un adolescente se suicida por día en el país y el suicidio es la segunda causa de muerte de chicas y chicos entre 10 y 19 años. En la Ciudad de Buenos Aires se registraron 596 internaciones de niñas, niños y

adolescentes por riesgo suicida. Además, la OMS, estima que, por cada suicidio, ocurren entre 10 y 20 intentos.

Por todos estos motivos expuestos, solicito el acompañamiento de mis pares.

Jorge M. Capitanich

VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL